

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO** adiado el 14 de Septiembre de 2020, constantes de 3 archivos PDF, con 14, 31 y 34 folios respectivamente. Quedan radicadas bajo el No. **76-147-31-03-001-2020-00076-00** del Libro Radicador. Sírvasse proveer. Cartago, Valle, Septiembre 15 de 2020.
Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTE Y UNO (21) DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTE (2020).



República de Colombia

Referencia: **DIVISORIO - VENTA DE BIEN COMÚN**
promovida por **BERTHA LUCIA ESCOBAR GOMEZ** contra
STELLA RUIZ DE UMAÑA
Radicación: 76-147-31-03-001-2020-00076-00
Auto: **734**

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer de la presente demanda sobre proceso de **DIVISORIO - VENTA DE BIEN COMÚN** propuesto por la señora **BERTHA LUCIA ESCOBAR GOMEZ** a través de apoderado Judicial, en contra de la señora **STELLA RUIZ DE UMAÑA**. Por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras de establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

II. CONSIDERACIONES

Prevía revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos a la luz de los artículos 82 y siguientes del C.G.P., observa esta Administradora de Justicia lo siguiente:

- De la revisión del poder especial presentado por el Gestor Judicial, se encontró que no fue suscrito por su poderdante. Ahora bien, como una alternativa para el otorgamiento de poderes, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 permitió que se concedieran a través de mensaje de datos, no obstante lo anterior, en el sub-lite, tampoco se allegó constancia que compruebe que dicho poder fue remitido por medio de mensaje de datos desde el correo electrónico de los demandante, dirigido al abogado. Por lo tanto, deberá enmendarse este yerro.
- Respecto a la identificación del inmueble objeto del proceso, se avizora que según el libelo introductorio el inmueble está ubicado en la **calle 10 # 8bis- 50/54/56/62**, y así aparece registrado en las escrituras públicas que obran como anexos de la demanda, sin embargo, del certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 375-8146, aparece que su nomenclatura es

"Cra 8bis 8-50/64", en tal virtud deberá aclararse esta imprecisión.

- En cuanto a las pruebas solicitadas, se encuentra que se omitió informar la dirección física y electrónica de las personas llamadas a servir como testigos, indicando de donde obtuvo esas direcciones.
- Debe aportarse certificado catastral del inmueble, a fin de determinar la cuantía del proceso, pues en los términos del artículo 26 del C.G.P., en los procesos divisorios, se determina por el avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso.
- Al auscultar el dictamen pericial que concierne al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-8146, se encontró incluida una propuesta conciliatoria que incluye el pago de una suma de dinero a favor de la parte que acepte que le sea adjudicada la parte del inmueble que tiene un menor valor, empero, se echa de menos, el tipo de división que procede, indicando las normas en las que se basa para hacer dicha afirmación, y la partición del bien inmueble, tal como lo señala el último inciso del art. 406 del C.G.P. En consecuencia, deberá precisarse este punto.

De tal manera, incurre la parte demandante en las causales 1 y 2 de inadmisión, consagradas en el artículo 90 del Cód. General del Proceso. Así las cosas, siendo una responsabilidad del Juez como instructor de justicia, entre otras, el adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso y procurar la mayor economía procesal, evitar nulidades y providencias inhibitorias, a las que conllevaría admitir la demanda con los yerros que adolece, este despacho procederá a inadmitir la demanda, para que en el interregno legal establecido de cinco (5) días sea subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda sobre proceso **DIVISORIO - VENTA DE BIEN COMÚN** propuesto por la señora **BERTHA LUCIA ESCOBAR GOMEZ** a través de apoderado Judicial, en contra de la señora **STELLA RUIZ DE UMAÑA**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - OTORGAR a la parte actora, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este proveído, so pena de ser rechazada. (Artículo 90 del C.G.P.)

TERCERO. - RECONOCER suficiente personería para actuar en este proceso, en representación de la parte activa, al profesional del derecho **GUSTAVO ADOLFO TORRES MARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16'226.362 y portador de la Tarjeta

Profesional de Abogada No. 300.934 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos y facultades del memorial-poder a él conferido, sin perjuicio de la subsanación del poder aludida en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

A.p.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO de la fecha, a las partes
intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd6cc74e81a4d19db64ea66e57456f45c92d1efce4fbb22c93a6eeb4853923d**
Documento generado en 21/09/2020 02:50:29 p.m.